



Recurso de Revisión: RRA 737/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIPO.

Sujeto Obligado: Dirección del
Registro Civil.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero treinta y uno del año dos mil veinticinco. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 737/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201187424000068, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Pido se me informe respetuosamente, lo siguiente:

1.- El número y nombres de los funcionarios públicos que laboran actualmente en la oficina del Registro Civil de Santiago Jamiltepec, desde el oficial hasta el personal administrativo, especificando el tipo de relación laboral que mantienen con la Dirección del Registro Civil, así como también los sueldos, dietas, honorarios o remuneración económica que perciben cada uno de los funcionarios.

2.-1.- El número y nombres de los funcionarios públicos que laboran actualmente en la oficina del Registro Civil de Santiago Pinotepa Nacional, desde el oficial hasta el personal administrativo, especificando el tipo de relación laboral que mantienen con la Dirección del Registro Civil, así como también los sueldos, dietas, honorarios o remuneración económica que perciben cada uno de los funcionarios.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, mediante oficio número DRC/UT/116/2024, suscrito por el Lic. Cesáreo Tomas Vásquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DRC/DAA/873/2024, suscrito por el Lic. Jesús Alberto Vázquez García, Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con número de folio 201187423000068, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le remito la información solicitada consistente mediante el informe rendido por el Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo mediante oficio DRC/DAA/873/2024, de fecha catorce de octubre del año en curso, así mismo se le hace de conocimiento que la percepción neta quincenal de MEMIJE LAZO MARIANA, es de \$ 6,362.40 pesos 0/100, M.N. Y por lo que respecta al C. MERINA SANDOVAL JACIEL ALEJANDRO, es de \$6,967.55 pesos 0/100, M.N, de acuerdo a los sobres de pago que se remitieron a esta Unidad.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Oficio número DRC/DAA/873/2024:

En atención a su oficio número **DRC/UT/114/2024** de fecha 09 de octubre de 2024, remito e informo a usted lo correspondiente a la información solicitada mediante **folio de Transparencia 201187424000068**, emitido por el solicitante C.

1. El Servidor Público que labora actualmente en la Oficialía del Registro Civil **467-01** de Santiago Jamiltepec, Costa, Oaxaca, es la Licenciada, **Mariana Memije Lazo**, quien se desempeña como Oficial del Registro Civil, como Titular de la misma, a partir del día 20 de marzo del año en curso, de acuerdo al Oficio de Comisión **DRC/UOP/DAA/227/2024**, (Anexo en copia cotejada).
2. El Servidor Público que labora actualmente en la Oficialía del Registro Civil **482-01** de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, Costa, Oaxaca, es el Licenciado, **Jaciel Alejandro Merino Sandoval**, quien se desempeña como Oficial del Registro Civil, como Titular de la misma, a partir del día 06 de mayo del año en curso, de acuerdo al Oficio de Comisión **DRC/UOP/DAA/334/2024**, (Anexo en copia cotejada).

*Cabe señalar que dicha información fue solicitada mediante oficio **DRC/DAA/865/2024** de fecha 10 de octubre del año en curso, ante la Unidad de Oficialías dependiente de esta Dirección del Registro Civil y remitiendo dicha información mediante oficio **DRC/UO/1760/2024** de fecha 11 de octubre de 2024, (Anexo en copia simple los oficios anteriormente mencionados, con la finalidad de sustentar mi dicho).



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiocho del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La información es insuficiente y parcial. El Registro Civil solo menciona los titulares de las oficialías de Jamiltepec y Pinotepa, omitiendo mencionar los nombres y cargos del resto de servidores públicos que allí laboran.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada de este Órgano Garante, C. María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 737/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Retorne del Expediente.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo **OAGIPO/CG/147/2024**, por el cual se ordena retornar los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de su renuencia presentada, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán para la correspondiente sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los*

tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, el número y nombres de los funcionarios públicos que laboran en la oficina del Registro Civil de Santiago Jamiltepec y de Santiago Pinotepa Nacional, especificando el tipo de relación laboral que mantienen con la Dirección del Registro Civil, así como también los sueldos, dietas, honorarios o remuneración económica que perciben cada uno de los funcionarios, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través del jefe del departamento de apoyo administrativo, dio respuesta informando sobre el nombre de los Oficiales del Registro Civil que se desempeñan en Santiago Jamiltepec y Santiago Pinotepa Nacional, de la misma manera a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó sobre la remuneración de dichos servidores públicos, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que solo se menciona el nombre de los titulares de las oficialías que señaló, omitiendo mencionar los nombres y cargos del resto de los servidores públicos que ahí laboran.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Al respecto, primeramente, debe decirse que la información solicitada se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

Así, en la solicitud de información se requirió el número y nombres de los funcionarios públicos que laboran en la oficina del Registro Civil de Santiago Jamiltepec y de Santiago Pinotepa Nacional, especificando el tipo de relación laboral que mantienen con la Dirección del Registro Civil, así como también los sueldos, dietas, honorarios o remuneración económica que perciben cada uno de los funcionarios.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado en su respuesta únicamente proporcionó el nombre de los titulares de las oficialías citadas, así como su remuneración quincenal, sin embargo, la solicitud de información requería de todos aquellos servidores públicos que laboren en las oficialías citadas en la misma, así como el tipo de relación laboral y su remuneración.

En este sentido, es necesario establecer que los sujetos obligados deben de atender las solicitudes de información que les presenten los particulares de manera congruente y exhaustiva, es decir, que la respuesta se refiera a lo solicitado, así como que se atiendan todo lo requerido en esta, tal como lo prevé el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) :

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

Lo anterior debe decirse así, pues se observa que el sujeto obligado efectivamente omitió manifestarse respecto del resto del personal que se cuente en las oficialías señaladas en la solicitud de información, puede decirse que al menos, en dichas oficialías debe de contar con un Secretario, tal como lo establece el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil:

ARTICULO 17.- El Oficial del Registro Civil será asistido de un Secretario, quien tendrá

además de las obligaciones que en lo general tengan los empleados del Gobierno del Estado, las que específicamente a continuación se enumeran:

- I.- Asistir preferentemente al Oficial en los actos de matrimonio.
- II.- Suplir las ausencias momentáneas del Oficial, procurando mantener el orden y la armonía de la oficina con los empleados y el público en general.
- III.- Firmar en los casos urgentes y previa autorización del Oficial o del Director del Registro Civil, informes, estadística, oficios de remisión y demás documentación de simple trámite; sin que en ningún caso esta autorización se haga extensiva para celebrar los actos y firmar certificaciones.
- IV.- Cotejar y rubricar con su firma, las copias que conforme a las disposiciones del Oficial le corresponda revisar.
- V.- Vigilar en ausencia del Oficial que no haya violaciones a las disposiciones legales, dándole cuenta oportunamente de cualquier irregularidad.
- VI.- Las demás que específicamente le asigne el Oficial.

De esta manera, se desprende que en las oficialías del registro civil se cuenta con un Secretario que asiste al Oficial, sin perjuicio de que pueda contarse con más personal que apoye en las labores propias de dichas Oficialías.

Así mismo, se tiene que no se observa manifestación alguna respecto del tipo de relación laboral que mantienen con el sujeto obligado, mismo que fue requerido.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado no se manifestó de manera completa respecto de

lo solicitado, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en las áreas competentes a efecto de proporcionar el número y nombre de los funcionarios públicos que laboran en las oficinas del registro civil de Santiago Jamiltepec y Santiago Pinotepa Nacional, incluyendo el secretario de conformidad con su normatividad interna, informando además el tipo de relación laboral que tienen, así como su remuneración.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en las áreas competentes a efecto de proporcionar el número y nombre de los funcionarios públicos que laboran en las oficinas del registro civil de Santiago Jamiltepec y Santiago Pinotepa Nacional, incluyendo el secretario de conformidad con su normatividad interna, informando además el tipo de relación laboral que tienen, así como su remuneración.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 737/24. -----

